



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSEMBERG ROJAS ARDILA
DEMANDADO	LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	2022-00012 FOLIO 19 TOMO VII
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 08

Sería el caso proceder a librar la orden de pago solicitada en la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir, que para ello no se cumplen, en primer término, los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y además, que los endosos de los títulos objeto del presente recaudo no cumplen con el imperativo legal consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio, como se expone a continuación:

1.- Del incumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso¹, advierte esta judicatura que no hay precisión en las pretensiones 1 y 2 frente a los hechos 1 y 2 de la demanda, en razón a que de estos se indica que el demandado suscribió dos letras de cambio, una por \$17.000.000.00 y la otra por \$1.000.000.00 y las pretensiones consisten en que se libre mandamiento de pago por la única suma de \$18.000.000.00, como por los intereses moratorios de esa suma.

2.- En cuanto a los endosos en procuración de las letras de cambio allegadas en el presente asunto, se observa que no cumplen con el lleno de los requisitos para el cobro judicial en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, pues si bien, los endosos pueden hacerse en blanco, es requisito *sine qua non* del artículo 654 ibídem que *"el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*, de lo contrario, se genera la ineficacia del endoso y, por tanto, quien formule la demanda carecería de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, lo que constituye otra de las circunstancias señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso para inadmitir la demanda.

Así las cosas, en el caso concreto, al revisar el endoso en procuración que hiciera el tenedor ROSEMBERG ROJAS ARDILA, no se especifica a quién facultaba para el cobro judicial de esos títulos valores, y PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, en esas condiciones, no tendría esa facultad para cobrarlos extrajudicial o judicialmente² como ocurre en el presente asunto.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se procederá a inadmitir la demanda. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva Singular instaurada por ROSEMBERG ROJAS ARDILA en contra del señor LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² **ARTICULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO -PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN.** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, esta decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04aa5c08e3b6014deab72a1ddcbf5a4455dd196c9048fd54dd2db8403929910
f

Documento generado en 10/02/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>